

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 04 SEP. 2026

Señor

Peticionario anónimo

Publicación en página web

Asunto: Respuesta al oficio con radicado ANLA 20266201265082 del 2 de septiembre de 2026. Solicitud de concepto jurídico sobre las obligaciones e instrumentos ambientales aplicables a la construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR que no se encuentran sometidas a licencia ambiental.

Expediente: PQRS-53988-2026

Respetado señor peticionario anónimo:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido la comunicación del asunto, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre las obligaciones e instrumentos ambientales aplicables a la construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR que no se encuentran sometidas a licencia ambiental; esta Entidad, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, da respuesta en el siguiente sentido:

Inicialmente, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, la ANLA tiene las siguientes funciones:

“...La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (SILA) y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley...*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, establece que esta entidad es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país. En tal sentido, tiene entre sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y su reglamentación, así como realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

En el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para los sectores hidrocarburos, minería, infraestructura, energía, plaguicidas, agroquímicos, entre otros.

Asimismo, se informa que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁵, las Corporaciones Autónomas Regionales fungen como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, teniendo así, la facultad de emitir el instrumento de manejo y control ambiental, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015⁶, en el que se encuentra:

“...ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

⁵ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

⁶ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

14. La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes...”

Ahora bien, se aclara que, la interpretación de las normas ambientales le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de ente rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, es el Ente Ministerial el encargado de emitir el concepto jurídico de carácter general solicitado sobre el régimen ambiental aplicable a la planeación, construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR no sometidas a licencia ambiental, comoquiera que las materias consultadas: permisos e instrumentos ambientales exigibles, evaluación de impactos en ausencia de licencia, olores ofensivos, manejo de lodos y biosólidos, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), participación pública y aplicación del Acuerdo de Escazú, se encuentran dentro de las políticas, regulaciones y lineamientos de carácter nacional cuya definición, reglamentación e interpretación general le competen.

En orden a lo anterior, se informa que no es posible para esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) pronunciarse respecto a su solicitud, toda vez que las peticiones relacionadas con las Plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR), se escapan de nuestro marco funcional y competente.

En tal sentido, la ANLA, como entidad pública que es, respeta y acata los principios de legalidad y responsabilidad establecidos en la Constitución Política de 1991, en sus artículos 6⁷ y 121⁸ y demás normativa vigente aplicable. Por ende, la entidad no puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, ni puede infringir, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁹, se informa que su solicitud, se trasladó a:

⁷ Artículo 6 de la Constitución Política de 1991. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

⁸ Artículo 121 de la Constitución Política de 1991. “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

⁹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Entidades	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Radicado oficina de traslado	20262301018741 (se remite copia)

Finalmente, se aclara que, no se realizó traslado a una autoridad ambiental regional, puesto que la consulta se formula en términos generales y a partir de un supuesto ilustrativo, sin identificar un proyecto, un titular, un municipio ni una jurisdicción determinada, razón por la cual no fue posible establecer la Corporación Autónoma Regional a la que le correspondería el conocimiento del asunto para efectos de brindar pronunciamiento desde su competencia.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRSD**; **GEOVISOR – SIAC**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la **App ANLA** en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias **PQRSD**. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Radicación: 20262301024381

Fecha: 04 SEP. 2026

Elaboró:
KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: radicado ANLA 20262301018741

Publicación en página web

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 03 SEP. 2026

Favor al contestar cite el número de radicado ubicado en el costado superior derecho.

Doctor

Fabio Arjona Hincapié

Ministro

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

info@minambiente.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Traslado por competencia al oficio con radicado ANLA 20266201265082 del 2 de septiembre de 2026. Solicitud de concepto jurídico sobre las obligaciones e instrumentos ambientales aplicables a la construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR que no se encuentran sometidas a licencia ambiental.

Expediente: PQRS-53988-2026

Respetado doctor Arjona:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el marco de las competencias y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹, Decreto 376 de 2020² y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³, se da traslado de la siguiente petición:

Solicitante	Trámite requerido
Peticionario anónimo	“...1. Sobre los instrumentos y permisos ambientales aplicables 1.1. Para la construcción y operación de una PTAR municipal que no se encuentra sometida a licencia ambiental, ¿cuáles son los permisos, concesiones, autorizaciones, planes, instrumentos de manejo y demás obligaciones ambientales que, dependiendo de las características particulares del proyecto, podrían resultar exigibles? Se solicita precisar particularmente la eventual aplicación de: a. Permiso de vertimientos. b. Permiso de ocupación de cauce.

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	c. Concesión de aguas superficiales o subterráneas. d. Permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal. e. Permisos asociados a emisiones atmosféricas, cuando correspondan. f. Régimen de prevención, control y seguimiento de olores ofensivos. g. Obligaciones relacionadas con el manejo de lodos y biosólidos. h. Gestión integral de residuos. i. Instrumentos de prevención, contingencia y gestión del riesgo ambiental. j. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. k. Cualquier otro permiso, instrumento o autorización ambiental que pueda resultar aplicable. 1.2. ¿En qué etapa del proyecto deben obtenerse los permisos y autorizaciones correspondientes y cuáles deben encontrarse otorgados previamente al inicio de la construcción u operación? 1.3. ¿La ausencia de obligación de obtener licencia ambiental exime al promotor del proyecto de identificar, prevenir, evaluar, mitigar, corregir o controlar los impactos ambientales derivados de la construcción y operación de la PTAR? En caso negativo, se solicita precisar cuáles son los instrumentos jurídicos y técnicos mediante los cuales debe garantizarse dicha evaluación. 2. Evaluación de impactos ambientales sin exigencia de EIA 2.1. Cuando una PTAR no se encuentra sometida a licenciamiento ambiental, ¿existe obligación jurídica de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA u otro estudio ambiental integral? 2.2. En caso de no resultar jurídicamente exigibles el EIA o el DAA propios del procedimiento de licenciamiento ambiental, ¿qué estudios ambientales deben soportar la planeación, selección de la localización, construcción y operación del proyecto? 2.3. ¿Debe el estructurador o ejecutor identificar y evaluar previamente los impactos ambientales asociados a la localización seleccionada, aun cuando el proyecto no requiera licencia ambiental? 2.4. ¿Qué alcance debe tener la aplicación de los principios de prevención y precaución frente a impactos potenciales que puedan generarse sobre comunidades o actividades económicas localizadas en el área de influencia? 3. Localización y análisis de alternativas 3.1. ¿Existe dentro del ordenamiento ambiental colombiano alguna obligación de analizar alternativas de localización para una PTAR no sometida a licencia ambiental? 3.2. En ausencia de DAA obligatorio, ¿qué instrumentos de planeación ambiental, ordenamiento territorial, saneamiento básico o estructuración del proyecto deben justificar la selección del sitio? 3.3. Desde el punto de vista ambiental, ¿qué variables deberían ser consideradas para determinar la idoneidad de un predio destinado a una PTAR, particularmente cuando en su entorno existen comunidades y establecimientos dedicados a la producción y procesamiento de alimentos? 3.4. ¿La existencia de un predio de propiedad de una entidad territorial constituye por sí misma criterio ambiental suficiente para justificar la selección de la ubicación, o dicha circunstancia debe complementarse con una evaluación de variables ambientales y territoriales?
--	---

	3.5. Cuando durante la estructuración del proyecto se identifican potenciales impactos significativos sobre actividades preexistentes, ¿existe obligación de valorar alternativas técnica y ambientalmente menos gravosas? 4. Olores ofensivos, vectores, bioaerosoles y calidad ambiental Teniendo en cuenta la naturaleza de las PTAR y las características de sus procesos, respetuosamente se solicita precisar: 4.1. ¿Qué régimen jurídico resulta aplicable para la prevención, control, seguimiento y evaluación de olores ofensivos provenientes de este tipo de instalaciones? 4.2. ¿Qué obligaciones corresponden al diseñador, constructor y operador respecto de la identificación de fuentes potenciales de olores y la implementación de medidas de prevención, confinamiento, tratamiento, mitigación y seguimiento? 4.3. ¿En qué circunstancias resulta jurídicamente exigible la realización de estudios o modelaciones de dispersión de olores? 4.4. ¿Qué obligaciones ambientales resultan aplicables frente a la eventual proliferación de vectores y generación de bioaerosoles? 4.5. ¿La presencia en el área circundante de industrias dedicadas al procesamiento de alimentos constituye un elemento que deba incorporarse dentro de la identificación de receptores sensibles y de la evaluación ambiental de la localización? 5. Manejo de lodos y biosólidos 5.1. ¿Cuáles son las obligaciones ambientales aplicables al almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, transporte y disposición de los lodos y biosólidos generados por una PTAR municipal? 5.2. ¿Qué aspectos deben evaluarse respecto de olores, vectores, lixiviados, almacenamiento temporal y contingencias? 5.3. ¿Debe determinarse desde la etapa de diseño el sistema de gestión y destino final de los lodos y biosólidos que generará la planta? 6. Recurso hídrico, vertimientos y contingencias Se solicita precisar cuáles son las obligaciones relacionadas con: a. Caracterización del vertimiento. b. Determinación del punto de descarga. c. Evaluación del cuerpo receptor. d. Cumplimiento de parámetros y límites máximos permisibles. e. Seguimiento y monitoreo. f. Contingencias derivadas de fallas del sistema de tratamiento. g. Descargas de aguas residuales sin tratamiento por eventos extraordinarios. h. Riesgo de inundación, desbordamiento o afectación de cuerpos hídricos asociado a la localización y operación de la infraestructura. Asimismo, se solicita informar qué estudios técnicos deben acompañar el correspondiente permiso de vertimientos y qué posibilidades tienen los terceros potencialmente afectados de conocer el expediente, intervenir, formular observaciones y aportar información técnica dentro del trámite. 7. Participación pública en asuntos ambientales Teniendo en cuenta los artículos 1, 2, 40, 79 y 95 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones aplicables, se solicita conceptuar:
--	---

	7.1. ¿Qué mecanismos de participación pública deben garantizarse durante la planeación y estructuración de una PTAR que, aunque no requiera licencia ambiental, sí puede requerir permisos ambientales específicos? 7.2. ¿La realización de reuniones informativas o mesas de socialización resulta suficiente para satisfacer las obligaciones de participación ambiental? 7.3. ¿Qué elementos permiten diferenciar jurídicamente una socialización del proyecto de un verdadero proceso de participación pública efectiva? 7.4. ¿La participación debe producirse en una etapa en la cual todavía exista posibilidad material y jurídica de modificar aspectos relevantes del proyecto, incluida su localización cuando corresponda? 7.5. ¿Deben ponerse previamente a disposición de los participantes los estudios, diseños, impactos identificados y demás información necesaria para formular observaciones informadas? 7.6. ¿Existe obligación de considerar y responder motivadamente las observaciones formuladas por la comunidad y demás actores interesados? 8. Procedencia de Audiencia Pública Ambiental De manera particular se solicita conceptuar sobre la aplicación del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y su reglamentación vigente respecto de proyectos que no requieren licencia ambiental pero sí permisos ambientales. 8.1. ¿Puede solicitarse y celebrarse Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de uno o varios permisos ambientales requeridos para una PTAR que no se encuentra sometida a licencia ambiental? 8.2. De ser procedente, ¿respecto de cuáles permisos o actuaciones podría solicitarse? 8.3. ¿Quiénes se encuentran legitimados para solicitarla? 8.4. ¿Cuál es la oportunidad procesal para hacerlo? 8.5. ¿Qué efectos tiene la solicitud y celebración de la audiencia sobre el correspondiente procedimiento administrativo ambiental? 8.6. ¿Puede discutirse dentro de la audiencia información relacionada con los impactos de la localización, actividades productivas preexistentes y alternativas disponibles, cuando tales aspectos guarden relación con la decisión ambiental que debe adoptar la autoridad? 9. Aplicación del Acuerdo de Escazú Considerando la incorporación al ordenamiento colombiano del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Ley 2273 de 2022, se solicita precisar su aplicación respecto de proyectos de infraestructura de saneamiento que no requieren licencia ambiental. Particularmente: 9.1. Acceso a información ambiental: ¿qué obligaciones tienen las autoridades públicas respecto de la disponibilidad, oportunidad, integridad y accesibilidad de los estudios ambientales relacionados con el proyecto? 9.2. ¿Los estudios de impactos, riesgos, permisos, alternativas y demás información ambiental relevante deben estar disponibles para las personas potencialmente afectadas antes de que se consoliden las decisiones correspondientes? 9.3. Participación pública: ¿cómo deben materializarse los estándares previstos en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú dentro de procedimientos ambientales diferentes al licenciamiento?
--	--

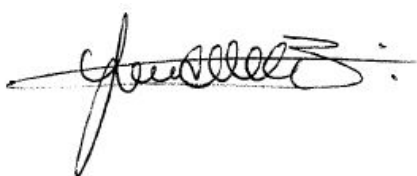
	9.4. ¿La participación debe desarrollarse desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, cuando las observaciones del público todavía puedan ser consideradas? 9.5. ¿Qué deber tienen las autoridades de considerar el resultado del proceso participativo y comunicar las razones y fundamentos de las decisiones adoptadas? 9.6. Acceso a la justicia: ¿qué mecanismos administrativos existen para controvertir acciones u omisiones relacionadas con el acceso a información y participación ambiental dentro de esta clase de proyectos? 9.7. ¿Qué medidas pueden implementar las autoridades ambientales para facilitar la participación de comunidades y grupos potencialmente afectados en condiciones adecuadas de información y oportunidad? 10. Impactos sobre comunidades y actividades productivas preexistentes Se solicita conceptuar, dentro del ámbito de las competencias ambientales de cada entidad, si en la evaluación y otorgamiento de los permisos ambientales asociados a una PTAR deben ser considerados los potenciales impactos sobre: • comunidades ubicadas en su área de influencia; • actividades económicas preexistentes; • establecimientos productores y procesadores de alimentos; • condiciones ambientales necesarias para garantizar la inocuidad de dichos procesos; • generación de olores; • vectores; • calidad del aire; • recurso hídrico; • manejo de lodos; • riesgos y contingencias; • usos del suelo y relaciones entre actividades existentes y proyectadas. Asimismo, se solicita indicar qué mecanismos tiene un establecimiento productivo preexistente para poner en conocimiento de la autoridad ambiental estudios que acrediten potenciales afectaciones y solicitar que sean considerados dentro de los trámites ambientales correspondientes. 11. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV Se solicita informar: 11.1. ¿Qué relación jurídica debe existir entre la estructuración de una PTAR municipal y el PSMV aprobado para el respectivo prestador o municipio? 11.2. ¿Qué procedimiento debe adelantarse cuando las condiciones, características o localización del proyecto difieren de aquellas consideradas dentro del PSMV aprobado? 11.3. ¿Una modificación sustancial relacionada con la localización o condiciones del sistema de tratamiento puede requerir modificación o actualización del PSMV? 11.4. ¿Qué posibilidades de acceso a información y participación tienen los terceros interesados respecto de las actuaciones administrativas relacionadas con dicho instrumento? 12. DEBER DE RESPUESTA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA Se solicita que cada uno de los interrogantes anteriores sea contestado de manera individual, clara, precisa, congruente y de fondo, indicando para cada respuesta el fundamento constitucional, legal, reglamentario o técnico aplicable. Cuando alguno de los asuntos consultados no corresponda a las competencias de la entidad receptora, respetuosamente se solicita proceder conforme a las reglas de traslado por competencia previstas en la Ley 1755 de 2015, informando al peticionario de dicha actuación. Asimismo, cuando la respuesta dependa de circunstancias técnicas particulares que impidan emitir una conclusión general, se solicita indicar expresamente:
--	---

	1. cuáles son dichas variables; 2. qué autoridad resulta competente para evaluarlas; 3. dentro de qué procedimiento administrativo deben ser analizadas; y 4. qué información o estudios deben aportarse para efectuar dicha evaluación. Finalmente, se solicita que, cuando existan guías, términos de referencia, protocolos, circulares, conceptos jurídicos, manuales técnicos u otros documentos institucionales relacionados con las materias consultadas, sean identificados y, de ser posible, remitidos o indicado el enlace oficial para su consulta..."
--	---

Se aclara que esta Autoridad Nacional, recibió la solicitud a través de la página web, por lo cual no cuenta con más información del peticionario anónimo, únicamente el oficio que se anexa a la presente comunicación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se cuenta con correo electrónico, se solicita amablemente a su Despacho publicar la respuesta en la página web de su Entidad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: Radicado ANLA 20266201265082

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.